

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 26/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	LA NACION- RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ DAZA NIEVES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado RECHAZAR POR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE RECHAZAR POR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES - CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACION	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2020 00146	Ejecutivo	INNOVASYSTEM S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - FALTA DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA DEMANDA	25/08/2022	I
20001 33 33 007 2021 00187	Ejecutivo	JY SERVICIOS S..S	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES CHIRIGUANA - CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCAR EL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR Y A FAVOR DEL EJECUTANTE JY SERVICIOS S.A.S	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2022 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIGO	FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2022 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS SOPENA DE RECHAZO	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2022 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN DAVID VERGEL JACOME	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS SOPENA DE RECHAZO	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES EDUARDO CHIQUILLO OSPINO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS SOPENA DE RECHAZO	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2022 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS SOPENA DE RECHAZO	25/08/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2022 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MAYORGA ZULETA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/08/2022	I
20001 33 33 006 2022 00383	Acciones de Cumplimiento	DIOMEDES MEJIA BULLOSO	SUPERSERVICIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/08/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00253-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial de la Parte Demandada presentó Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de enero de 2022.

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Entre tanto, el artículo 318 del CGP, establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a de la notificación del auto. (...):





Según el artículo 199 del CPACA, el Auto de Mandamiento de Pago, deberá notificarse personalmente a la entidad ejecutada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para tal fin. Dice así:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias". (Subrayado Nuestro).

En el presente caso, el Auto de Mandamiento de Pago proferido el 21 de enero de 2022, fue notificado a la Parte Demandada NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante envío de su texto y copia de la Demanda a los correos electrónicos dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 21 de febrero de 2022 a las 5:34 p.m.

Ver Siguiete pág.





NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA 2015-00253

Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar
<jadmin06vup@notificacionesrj.gov.co>

Lun 21/02/2022 5:34 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 76 <procjudadm76@procuraduria.gov.co>; medesjvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co <medesjvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Valledupar <dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (437 KB)
04AutoMandamientoPago.pdf;

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
LINK EXPEDIENTE**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmiZUdQ3l0tMganDgHV4vsUBpPNWU7J2j-DkqYvrvWZuOA?e=mYngCm

NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-31-006-2015-00253-00
JUEZ PONENTE: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En cumplimiento de lo ordenado en Auto de fecha Veintiuno (21) de Enero de 2022, proferido por el Juez Ponente me permito enviarle copia integra del mencionado Auto con el fin de realizar la notificación del mismo.

Cordialmente,

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA

Correo 14 No. 14-09 Fovisco Tercer BRFAMUM 5º Blo

Delivered: NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA 2015-00253

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 21/02/2022 5:34 PM
Para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Valledupar <dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (493 KB)
NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA 2015-00253;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Valledupar \(dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA 2015-00253

Entregado: RV: NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA 2015-00253

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 21/02/2022 5:36 PM
Para: Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza <defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (487 KB)
RV: NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA 2015-00253;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza \(defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA 2015-00253

Surtida la notificación el 21 de febrero de 2022, el término de Ejecutoria y para interponer Recursos de conformidad con las normas en cita, vencía el 28 de febrero de 2022; sin embargo, el Recurso de Reposición interpuesto fue presentado el día 1 de marzo de 2022, a las 5:28 p.m., es decir, cuando ya había vencido la oportunidad para recurrir.





EJECUTIVO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2015-00253 EDDY VILLAMIZAR

Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza <defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/03/2022 5:28 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar <j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO
ACTOR: EDDY VILLAMIZAR SCHILLER
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL
RADICADO: 2015-00253

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158166 del C.S.J., obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con domicilio en esta misma ciudad, según poder que me ha sido legalmente otorgado por el Dr. Carlos Manuel Echeverri Cuello, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, comedidamente me permito solicitar al Honorable Juez, se sirva reconocermene personería adjetiva, para la representación del mandato conferido.

Igualmente, en ejercicio del mencionado mandato, estando dentro del término legal y, según lo ordenado por el art. 318 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del presente proceso, formulado por **EDDY VILLAMIZAR SCHILLER** a través de apoderado.

Dra MARITZA Y. RUIZ MENDOZA
Profesional Universitario 11
Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Valledupar - Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

Por lo anterior, como quiera que la REPOSICIÓN del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de enero de 2022, proferido en este asunto, no se presentó dentro del término previsto en el artículo 318 del CGP, el despacho procederá al RECHAZO del mismo por EXTEMPORANEO.

Por lo antes expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la Parte Ejecutada a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, en los términos y para los efectos del Poder conferido.

TERCERO: Reanúdese el término concedido a la PARTE EJECUTADA para presentar Excepciones a partir de la notificación de esta providencia¹

¹ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.





Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTA LUZ DAZA NIEVES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00095-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones la apoderada de la Parte Demandada propuso las Excepciones de “PAGO DE LA OBLIGACION; ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (OBLIGACION DEBE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE); SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO”.

El despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente Ejecución tiene como Título base de Recaudo la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 20001-33-33-006-2018-00095-00 y La liquidación efectuada por la Parte Ejecutante.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)(subrayas fuera de texto).





A su turno el artículo 443 ibidem, expresa:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Con base en lo anterior, el despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de la Excepción de “PAGO DE LA OBLIGACION” propuesta por la Parte Ejecutada y se RECHAZARÁN POR IMPROCEDENTES las Excepciones de ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (OBLIGACION DEBE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE); SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO”, por no corresponder a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP, como únicas Excepciones procedentes para el cobro de obligaciones contenidas en esta clase de títulos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES las EXCEPCIONES de “ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (OBLIGACION DEBE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE); SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO”, propuestas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de la Excepción de “PAGO DE LA OBLIGACION”, propuestas por la Parte Ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, como apoderado judicial de la Parte Ejecutada, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INNOVASYSTEM S.A.S.
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00146-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones, la apoderada de la Parte Demandada propuso la Excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – FALTA DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA DEMANDA".

El artículo 443 del CGP, expresa:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Con base en lo anterior, el despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de las Excepciones propuestas.

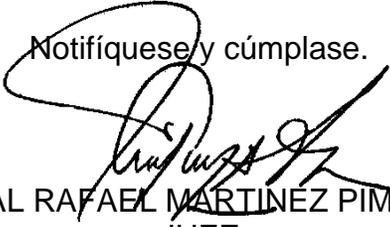
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de las Excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – FALTA DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA DEMANDA", propuestas por la Parte Ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, como apoderada judicial de la Parte Ejecutada en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JY SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-007-2021-00187-00 (Radicado original del Juzgado Remitente)
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, en armonía con el Parágrafo del artículo 318 del CGP¹, a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la Parte Ejecutada contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 8 de agosto de 2022.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que mediante Resolución 6063 del 13 de junio de 2019, la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA – CESAR fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenándose la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL. Decisión que fue Prorrogada mediante las Resoluciones 5013 del 12 de junio de 2020, No. 128 de junio 11 de 2021 y No. 116 del 13 de junio de 2022, esta última emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que desde el inicio de la Intervención, uno de sus cometidos se centró en ejercer Defensa Judicial de la entidad de manera diligente, evitando que sea condenada sin desplegar su legítimo Derecho de Contradicción y Defensa.

Que ante este Despacho cursa el Proceso Ejecutivo de la referencia, pese a que el artículo cuarto, literal b de la Resolución No. 006063 de 2019, se ordenó a los Jueces de la República la imposibilidad de admitir nuevos Procesos Ejecutivos contra la entidad, medida

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)



prorrogada mediante las Resoluciones 5013 del 12 de junio de 2020, No. 128 de junio 11 de 2021 y No. 116 del 13 de junio de 2022, Acto Administrativo que se encuentra vigente. Que las Resoluciones en mención han sido comunicadas a este Juzgado y el día 21 de junio de 2022 se comunicó la Prórroga de la medida de Intervención Forzosa Administrativa, allegando la Resolución No. 116 del 13 de junio de 2022.

Que la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución de adopción de la Medida de Intervención ordenó el cumplimiento de las Medidas Preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

“a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelantes procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2002; (...).”

Que en consecuencia es procedente que los Despachos Judiciales den cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud por cuanto la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, se encuentra en medida de Intervención Forzosa Administrativa.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se Accederá a la Pretensión del Recurrente, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 8 de agosto de 2022, este despacho previo a librar la Orden de Pago, hizo la siguiente aclaración:

“Aclaración Previa.

La demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 15 de Julio de 2021, fecha en la cual no era posible dar trámite a la misma como quiera que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 6063 del 13 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, por el término de un (1) año y dispuso la suspensión de los procesos ejecutivos contra dicha E.S.E. que estuvieren en curso y la prohibición de admitir nuevos procesos de esta clase con la misma.

La medida fue prorrogada por periodos iguales mediante las Resoluciones 5013 del 12 de junio de 2020 y No. 128 de junio 11 de 2021, habiendo vencido el termino durante el cual regia la prohibición de admitir nuevos procesos ejecutivos contra la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR, el día 14 de junio de 2022, tal como se aprecia en la parte resolutive de la Resolución No. 128 de junio 11 de 2021.”

La motivación del Auto Recurrido, en el cual se hacía claridad que el 14 de junio de 2022 había vencido el término de las medidas de Intervención Forzosa Administrativa de la ESE



- HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR que ordenaban la Suspensión de los Procesos Ejecutivos en su contra que estuvieren en curso y la prohibición de admitir nuevos Procesos de esta clase contra la misma, obedeció a que este despacho no encontró en la *Página Web* de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, información referente a una nueva Prórroga de las medidas adoptadas en Resolución 6063 del 13 de junio de 2019, y por tanto, desconocía la existencia de la Resolución No. 116 del 13 de junio de 2022, emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que prorrogó por 6 meses más dichas medidas, pues, por error humano involuntario, no se advirtió en el correo electrónico del Despacho el envío de tal información.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en virtud de la Resolución No. 116 del 13 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, las medidas adoptadas mediante Resolución 6063 del 13 de junio de 2019 que dispuso la Suspensión de los Procesos Ejecutivos contra dicha E.S.E que estuvieren en curso y la prohibición de admitir Nuevos Procesos de esta clase con la ESE, se encuentran vigentes, el despacho Revocará el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 8 de agosto de 2022 y en consecuencia ordenara el Levantamiento y Cancelación de las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto y se abstendrá de dar trámite a la Demanda Ejecutiva.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva a cargo de la ESE - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR y a favor del Ejecutante JY SERVICIOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON ELIAS CHINCHIA SANTIAGO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00095-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 (vigente para la fecha de presentación de la Demanda) y en consecuencia se,

DISPONE

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00095-00
Auto Admite Demanda

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta (30) Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00095-00](https://www.cesarsigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00095-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECRETRIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00096-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y los Anexos aportados con la misma, es decir, se pretende la Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la Petición presentada el 28 de julio de 2021, cuando se debió solicitar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00096-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00096-00)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00096-00
Auto Inadmite Demanda*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN DAVID VERGEL JACOME
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00097-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre las Pretensiones de la Demanda y los Anexos aportados con la misma, es decir, se pretende la Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 28 de julio de 2021, cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00097-00](https://sigcma.cesarsudicial.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00097-00)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00097-00
Auto Inadmite Demanda*

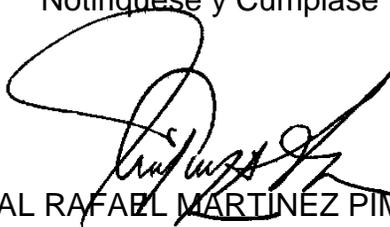
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES EDUARDO CHIQUILLO OSPINO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00098-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con Observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe Congruencia entre las Pretensiones de la Demanda y los Anexos aportados con la misma, es decir, se pretende la Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la Petición presentada el 28 de julio de 2021, cuando se debió solicitar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00098-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00098-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00099-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la Demanda, hoy convertida en norma permanente por la Ley 2213 de 2022) expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(…)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la Demanda, hoy convertida en norma permanente por la Ley 2213 de 2022) expresa lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00099-00
Auto Inadmite Demanda

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la Demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante, ni hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Igualmente, no se aportó el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación relacionada en el acápite de Pruebas.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00099-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00099-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00169-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en providencia de fecha once (11) de Julio de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: NACION – RAMA JUDICIAL,
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por Estado Electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, gina-mas@hotmail.com, davi-ricardo@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, identificado con C.C. No. 1.065.566.789 y TP No. 311.391 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00169-00](https://www.cajacosta.com/portal/consultas/20001-33-33-006-2022-00169-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIOMEDES MEJIA GULLOSO
DEMANDADO: AFINIA GRUPO EPM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00383-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, se ADMITE la acción de la referencia promovida por el señor DIOMEDES MEJIA GULLOSO contra la AFINIA GRUPO EPM.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al señor JAVIER LASTRA FUSCALDO, Gerente de AFINIA GRUPO EPM, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Cl. 17 #13-1 A - 109, correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de Cumplimiento.
4. Notificar por Estado esta decisión al accionante, DIOMEDES MEJIA GULLOSO, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com.co

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001333300620220038300](#).

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado